Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001039-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00984-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ROCIO MERCEDES CAMPOS GAMARRA**
Entidad	:	**PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ALTOANDINA DE TARMA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00984-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de marzo de 2023 interpuesto por **ROCIO MERCEDES CAMPOS GAMARRA,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ALTOANDINA DE TARMA** con fecha 6 de marzo de 2023 mediante Expediente Nº 2023-00062.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico la siguiente información:

"Expedientes completos de las siguientes personas

1. *Jorge Roberto Landa Galiano – Asesor Externo de la Presidencia de la CO.*
2. *Bryan Natividad – asistente en la oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP)*
3. *Italo Zegarra Ugarte – secretaría técnica – Unidad de Recursos Humanos.*
4. *Jorge Turpo Ramos – Unidad Ejecutora de Inversiones.*

El expediente de cada una de las personas indicadas líneas arriba deberá contener:

1. *El oficio o informe de requerimiento del área usuaria de la contratación del locador de servicios.*
2. *Informe de la disponibilidad presupuestal de la oficina de OPP.*
3. *Documento de aprobación para la contratación por parte de presidencia de la CO.*
4. *Certificación para la contratación de cada locador de servicio.*
5. *Curriculum Vitae completo de los postores al puesto solicitado, y de las personas que fueron beneficiados con el contrato como locador. Según ley deben tener mínimo dos postores hasta los 3 UITs y mínimo tres postores para mayores a 3 UITs.*
6. *Orden de servicio completo.*
7. *Contrato completo de locación de servicio.*
8. *Entregables indicados en el contrato de locación de servicio, mínimo deben ya tener un entregable.*
9. *Constancia del pago realizado a cada locador".*

Mediante el Informe Nº 013-2023-UNAAT/P-OAJ, notificado por Carta Nº 0003-2023-UNAAT/CO-P a través del correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023, la entidad observó la solicitud de la recurrente, alegando la falta de firma original en el respectivo documento y que debe precisar su pedido para localizar o facilitar la búsqueda de la información, requerimiento que fue contestado por la administrada con fecha 21 de marzo de 2023.

Mediante el Oficio Nº 003-2023-UNAAT/FRAIP notificado por correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, la entidad requirió a la administrada la precisión de su solicitud señalando que en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia se estipula que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar y "(…) considerando que el currículum vite, en su totalidad, contiene información personal, sírvase precisar la información que requiere (…)" además de mencionar nuevamente lo indicado en el Informe Nº 013-2023-UNAAT/P-OAJ, oficio que también es contestado por la recurrente mediante carta de fecha 27 de marzo de 2023.

Con fecha 29 de marzo de 2023 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, al no haber recibido la atención de su solicitud.

Mediante la Resolución 000881-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] de fecha 14 de abril de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados a esta instancia con fecha 24 de abril de 2023 mediante Oficio Nº 000009-2023/UNAAT/FRAIP, manifestando la entidad que a través del Oficio Nº 007-2023-UNAAT/FRAIP de fecha 12 de abril de 2023 notificado a la recurrente por correo electrónico remitió la información en un total de 132 folios, precisándole en dicha comunicación que el nombre de Italo Zagarra Ugarte "no figura".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 21 de abril de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*… de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la recurrente solicitó a la entidad los expedientes completos de Jorge Roberto Landa Galiano, Brayan Natividad, Italo Zegarra Ugarte y José Turpo Ramos, señalando que cada expediente debe contener el oficio o informe de requerimiento del área usuaria de la contratación del locador de servicios, el informe de la disponibilidad presupuestal, el documento de aprobación para la contratación, la certificación para la contratación de cada locador de servicio, el currículo vitae completo de los postores al puesto solicitado y de las personas que fueron beneficiados con el contrato como locador, la orden de servicio completa, contrato completo de locación de servicios, entregables indicados en el

contrato de locación de servicios, constancia de pago realizado a cada locador, conforme al detalle de su solicitud.

Así, se advierte de los actuados que la entidad, mediante requerimientos formulados a la recurrente con fechas 17 y 23 de marzo de 2023, observó la falta de firma original en su solicitud y le requirió -además- la precisión de su pedido, los cuales fueron absueltos oportunamente por la administrada.

Sobre el particular, sin perjuicio de las actuaciones de la recurrente en absolver los requerimientos de la entidad, es pertinente señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], establece la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con los siguientes requisitos previstos por el artículo 10 de la misma norma:

"c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)" (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Siendo ello así, resulta claro para esta sala que el requerimiento de subsanación y precisión de la solicitud formulado por la entidad a la recurrente, resultó siendo extemporáneo, al no haberse efectuado en el plazo de 2 días hábiles de recepcionada, debiendo agregar que no correspondía exigir a la administrada la firma manuscrita en su solicitud, por tratarse de una presentación virtual o digital.

Por otro lado, la entidad ha señalado en los descargos presentados ante esta instancia, que mediante el Oficio Nº 007-2023-UNAAT/FRAIP notificado a la recurrente por correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, le remitió la información solicitada en un total de 132 folios, precisándole en dicha comunicación que el nombre de Italo Zegarra Ugarte *"no figura",* sin embargo, ha omitido acreditar el referido envío o notificación electrónica.

Respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, es pertinente traer a colación lo previsto por el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala lo siguiente:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

En este contexto, la entidad sólo ha presentado a esta instancia copia del correo electrónico remitido a la administrada el 12 de abril del año en curso, sin constar en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente de la respuesta de la entidad al no existir evidencia indubitable de su entrega en forma completa

Además en el presente caso se tiene que la recurrente solicitó información referida a currículum vitae de postores al puesto solicitado y de las personas que fueron beneficiados con el contrato como locador, así como documentos del contrato de locación de servicios de las personas mencionadas en su solicitud, al respecto, se debe tener presente que el artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los proveedores y la calidad de los servicios adquiridos, resultando ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, (…)". (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 04697-2004-PHD/TC, ha señalado que:

"6. (…) se debe tener en cuenta que las órdenes de servicios responden al ámbito contractual de la referida empresa. Así, este ámbito contractual puede referirse a la adquisición de bienes o servicios que la misma puede efectuar en virtud de cumplir con la prestación de servicios públicos que brinda y el manejo administrativo (…)"

Es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que

la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
(…)
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Asimismo, el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que establece la similitud de la Hoja de Vida y el Currículo Vitae de un funcionario público:
"8. Según la demandante la documentación requerida se circunscribe a las cualidades profesionales. del Director de la Ugel 05, por ende es información pública. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación refiere que el currículum vitae ya le ha sido proporcionado, de modo que sostener que la hoja de vida no es el currículum vitae es un error (Cfr. Punto 4 del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 226-232). Respecto a la copia del informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salinas, la citada procuraduría no esgrime argumentos de fondo". (subrayado agregado)

Conforme se desprende de los citados pronunciamientos constitucionales, los estudios, las especializaciones y las capacitaciones contenidas en la Hoja de Vida de los servidores del Estado constituye información pública; y respecto a los datos de individualización y de contacto de los servidores del Estado, al ser considerados de naturaleza privada e íntima, deben ser mantenidos en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

Por tanto, corresponde que la entidad entregue la información referida al currículum vitae de postores al puesto solicitado y de las personas que fueron beneficiados con el contrato como locador, y documentos del contrato de locación de servicios de las personas mencionadas en su solicitud, procediendo con la reserva y protección de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme al numeral 5 del artículo 17 y artículo 19 de la Ley de Transparencia, mediante el tachado correspondiente.

De otro lado, la entidad en el descargo refiere que el nombre de Ítalo Zegarra Ugarte *"no figura*", sin precisar si dicha persona es o no prestador de servicios de la entidad dado que la recurrente ha precisado que prestaría servicios para la Secretaría Técnica – Unidad de Recursos Humanos; por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la

información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad acreditar la entrega completa de la información solicitada, así como dar a la recurrente una respuesta clara y puntual respecto de si el señor Ítalo Zegarra es prestador de servicios de la entidad, conforme a lo indicado precedentemente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROCIO MERCEDES CAMPOS GAMARRA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ALTOANDINA DE TARMA** que acredite la entrega completa de la información solicitada, así como dar a la recurrente una respuesta clara y puntual respecto de si el señor Ítalo Zegarra es prestador de servicios de la entidad, conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ALTOANDINA DE TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROCIO MERCEDES**

CAMPOS GAMARRA y a la **PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ALTOANDINA DE TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav